

adicación: 68 755 31 84 001-2019-00147-00
Demandante: COMISARIA DE GUAPOTA SDER.
Demandado: ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ Y DEIBY ALEXANDER GONZALEZ
Menor: JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
Providencia: Sentencia

Socorro, Sder, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar la correspondiente Sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD interpuesto por la Comisaria de Familia del municipio de Guapota Sder., en representación del menor JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARDILA representado legalmente por su progenitora FLOR ALBA ARDILA BLANCO contra los señores ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ Y DEIBY ALEXADER GONZALEZ SAAVEDRA

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la actora, que mediante sentencia se declare que el niño JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA, nacido el 2 de septiembre de 2008 en el municipio de San Gil, no es hijo extramatrimonial del señor ÁNGEL MARIA MÉNDEZ DÍAZ, sino del señor DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, que una vez en firme la sentencia se oficie a la Registraduría de dicha municipalidad, para que se proceda a la inscripción de la sentencia.

Refiere la demanda que, FLORALBA ARDILA BLANCO Y DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, iniciaron relación de pareja y convivencia durante unos meses desde el año 2007, fruto de esta relación queda en estado de embarazo y el día doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) nace el niño JUAN SEBASTIAN, pero para esta fecha FLORALBA ARDILA BLANCO su progenitora, no convivía ni tenía relación de pareja alguna con el señor DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, y se encontraba conviviendo con el señor ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, quien registra al menor como su hijo, de manera voluntaria y a sabiendas de que no era suyo.

Ante este panorama los señores ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, FLORALBA ARDILA BLANCO Y DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, mediante acuerdo en la Comisaria de Familia del municipio de Guapota, lugar de domicilio del menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ, gestionan iniciar el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, ante la autoridad competente y garantizarle al menor el derecho de ser registrado con el apellido de su padre biológico señor DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA. Se advierte que el señor DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA junto con su señora madre IRENE SAAVEDRA, son quienes tienen bajo su cuidado y protección para su bienestar al menor JUAN SEBASTIAN, desde hace siete años, brindándole lo necesario y así continuaran, refiriendo que el señor GONZALEZ SAAVEDRA tiene recursos económicos para aportar una cuota alimentaria justa para su hijo.

TRAMITE PROCESAL SURTIDO Y RESPUESTA DEL SUJETO PASIVO:

La demanda es admitida mediante auto adiado diez de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el once (11) de diciembre de la misma anualidad se surte la notificación a la Defensora de Familia y el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), al Ministerio Publico. El señor DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, se notifica del auto admisorio y

se le corre el respectivo traslado el veinte (20) de enero de 2020 y al señor ANGEL MARIA MENDEZ, el veintisiete del mismo mes y año, términos que vencieron en silencio.

Mediante auto adiado treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) se señala el quince (15) de octubre de la misma anualidad, para en horas de nueve de la mañana (9):00 a.m.) llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

Estando presente el resultado de la prueba practicada entre el menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA, su progenitora señora FLOR ALBA ARDILA BLANCO, los señores ANGEL MARIA MENDEZ Y DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, y además cumplidas las otras etapas del proceso, entra este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde determinar el siguiente:

. - ¿Hay lugar a declarar que el menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA, no es hijo de ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, con fundamento en la prueba de genética practicada e incorporada al proceso cuyo resultado es excluyente y a su vez si hay lugar a declarar la paternidad del señor DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA, con base en el resultado de la prueba genética que también se le practicara?

PRUEBAS PARA DECIDIR EL ASUNTO:

-Documentales aportadas con la demanda:

- .- Registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA (FI.7)
- .- " "
- .- Fotocopia del acta de acuerdo realizada en la Comisaria de Familia de Guapota Sder (FI.8-9)
- .- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA (FI.10)
- .- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de FLORANGELA ARDILA BLANCO (FI.11)
- _ acta de conciliación donde las partes suscriben los mismos hechos que se relacionan en la demanda respecto de la concepción y reconocimiento del menor.

Prueba científica:

Practicada prueba de ADN por EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al señor ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, FLORALBA ARDILA BLANCO, y al menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA dando como resultado el siguiente: **"ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, queda excluido como padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN.**

DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA no se excluye como el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es de 7.070.619.478.672.125 veces más probable que DEIBY ALEXANDER GONZALEZ SAAVEDRA, sea el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN a que no lo sea.

Del resultado de la prueba de ADN se corre el debido traslado ordenado por la Ley el cual venció en silencio. Es de anotar que este se dio a conocer a la Comisaria de Familia del municipio de Guapota Sder.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que en el caso en particular se halla debidamente trabada la relación jurídico - procesal, también concurren los demás elementos configurativos de la denominada demanda en forma y se está en presencia de la legitimación en la causa por activa y por pasiva. La competencia para conocer de este asunto radica en este Juzgado por disposición del decreto 2272 de 1989.

2.1. Marco jurídico y conceptual en relación con la Impugnación de Paternidad Extramatrimonial:

De dos clases son las acciones consagradas por el Legislador con el fin de proteger el estado civil de las personas; la de Impugnación y la de Reclamación de un determinado estado civil. La primera es esencialmente negativa, pues se encamina a obtener la declaración judicial en punto a precisar que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, en tanto que la segunda, es considerada fundamentalmente positiva puesto que con ella se persigue que el aparato judicial actúa para que se declare que una persona tiene respecto de otra la condición de hija siendo éste su verdadero estado civil.

Ahora bien, teniéndose en cuenta la sinigual importancia que para las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar trae el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el Legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación cuya inobservancia desembocan en la figura jurídica de la caducidad de la acción.

El primer aspecto a considerar dentro de esta clase de juicios, por su significativa importancia lo constituye el interés jurídico para demandar la impugnación puesto que de acuerdo con el Art. 248 del C. C., el actor ha de acreditar un interés actual para impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial bajo el entendido que el citado interés se exteriorice mediante la acción judicial correspondiente, dentro de la oportunidad legal consagrada en la Ley 1060 de 2006, que en su artículo 4º estableció como límite máximo para impugnar tal paternidad el término de 140 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento que no se es el padre o madre biológico de la criatura. Este último aspecto está estrechamente relacionado con la caducidad de la acción, aspecto cuyo abordamiento se impone para el Despacho de manera oficiosa.

Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que el interés para impugnar el reconocimiento surge a partir del momento en que ninguna duda se tenga respecto a que aquel que se pasa por tal no es su hijo y explica que este conocimiento se consigue, por el ejemplo, cuando se obtiene el resultado de la prueba de ADN que determina la exclusión de la paternidad. Así se ha pronunciado el máximo Tribunal en relación con el punto en particular:

“La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el



cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968. (Sentencia del 11 de abril del 2003, Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE).

Ahora bien, la ley 75 de 1968, reformada por la ley 721 de 2001, señala que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

A su turno, el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, dispone en el Parágrafo 2° que: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.*

En juicios de esta naturaleza, la trascendencia de la prueba científica en cuanto descarta la paternidad es de tal alcance y relevancia que permite desecharla de plano. Ha dicho La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ de fecha enero 31 de 2006, expediente 1994-4022, lo siguiente:

“Las circunstancias, empero, han variado, porque en los tiempos que corren, es evidente, la ley ya cuenta con el auxilio científico y es obvio que esto apareje mejores expectativas probatorias. Antes, repítese, habiendo posibilidad de trato carnal, era aventurado descartar sin más que ese hombre hubiese causado el embarazo, ante lo cual prefería la ley mantener la cuestionada paternidad; vale decir, seguía siendo padre, no tanto porque la paternidad estuviese en sí probada, sino porque no había forma de descartarla. En la hora actual, antes bien, la ayuda de la ciencia, invaluable como la que más, brinda mayores opciones porque en cualquier caso está en posibilidad de descartar de modo inconcluso la paternidad, y ocurre cuando la genética dictamina que esa paternidad es imposible por incompatible. De ahí que constante haya sido la jurisprudencia de la Corporación que expresa que si bien el resultado positivo de este linaje de pruebas “no excluye la posibilidad de que una persona sea el padre de un niño, [lo cierto es que] lo científico de la prueba es, tan sólo, su carácter negativo o excluyente” (G.J. t. CLXXXVIII, sent. de 24 de noviembre de 1987, pág. 722), o, como recientemente se reiteró, aunque “el resultado de la prueba no señala paternidad, sino que la descarta” (G.J. t. CCXXXIV, sent. de 6 de junio de 1995, pág. 780, fallos citados en Sent. 043 de 12 de agosto de 1997, exp. C-4533). Total, ya hay forma de conjeturar menos, y por eso ya no es mucho lo que la ley se resigna a tener que caminar tan a tientas.



Cuando así sucede, es notorio que a un segundo plano pasa aquello de si hubo posibilidad de trato sexual, o no, porque, aunque se sepa con certeza que tal probabilidad existió, y aun sabiéndose que el trato mismo lo hubo realmente, es factible determinar que en todo caso no fue idóneo a la procreación. Ahí se advierte con facilidad suma que de la imposibilidad de trato carnal –máxima aspiración por entonces de la ley- se ha pasado es a la imposibilidad de paternidad, algo mucho más concreto y tangible. Porque un resultado así -el de incompatible- está demostrando una de estas dos cosas: que no hubo trato carnal (independientemente de lo posible que fuera), o que el que hubo realmente no fue apto para engendrar.

CASO CONCRETO

El menor JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARDILA, representado por la comisaria de familia en este trámite y representado legalmente por su progenitora pretende impugnar la paternidad de **“ÁNGEL MARIA MÉNDEZ DÍAZ, quien** pasa por su padre y a su vez obtener la filiación de DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA, padre biológico y persona que en la actualidad junto con su madre se ocupan de su cuidado y sostenimiento.

PRUEBA CIENTÍFICA

Practicada prueba de ADN por EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al señor ÁNGEL MARIA MÉNDEZ DÍAZ, DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA, FLORALBA ARDILA BLANCO, y al menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA dando como resultado: **“ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, queda excluido como padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN.**

DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA no se excluye como el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es de 7.070.619.478.672.125 veces más probable que DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA, sea el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN a que no lo sea.

en este caso concreto no hay lugar a estudiar la caducidad de la acción como quiera que quien pretende impugnar es el hijo y no el padre, por lo que podrá procurar la acción en cualquier tiempo, para establecer su verdadera filiación.

Así las cosas, debemos precisar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99%, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

La ley no puede cerrar los ojos ante los avances científicos que muestran que el menor JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARDILA no ostenta la calidad de hijo de ÁNGEL MARIA MÉNDEZ DÍAZ, por haberse encontrado incompatibilidad genética entre los mismos, como así lo indica el resultado la prueba practicada y visible a folio 33-34, al turno que una vez notificado de la demanda guardara silencio.

Hoy por hoy la prueba de ADN, se ha tomado como definitiva para establecer la paternidad, y es por esto que la ley 721 de 2001 la establece como obligatorio y solo en los casos en que es absolutamente imposible disponer de ella, permite recurrir a las pruebas testimoniales.

Si bien es cierto en reciente fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, SS-029 de 2008, se reiteró que el resultado positivo o negativo de la prueba científica de ADN, no determina necesariamente una sentencia estimatoria o desestimatoria, tampoco podemos ante la carencia de otras pruebas, negar sin otro fundamento la paternidad ante un resultado tan contundente, como el obtenido en el presente caso.

Definido lo anterior, y refiriéndonos ya a lo sustancial de la demanda, y habiendo una prueba de ADN, el cual es contundente en indicar que el señor ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ no es el verdadero padre del menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA, la decisión a tomar no puede ser otra que aceptar la prosperidad de las pretensiones invocadas respecto de la impugnación de la paternidad.

Si el referido menor fuera fruto de las relaciones existentes entre FLOR MARIA ARDILA y ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, es de algo que la ciencia se ha encargado de dilucidar; para ello, basta con revisar el resultado visible a folio 33-34, rendido por EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que de manera enfática y clara concluye que: **“ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, queda excluido como padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN.**

Con el resultado de la prueba pericial, no queda asomo de duda que el conocimiento de la paternidad del menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA que a través de esta demanda se pretende, cuenta con respaldo demostrativo, pleno y seguro, la prueba de mayor entidad en esta clase de investigaciones (ADN) demuestra lo cierto, lo real, de suerte que las pretensiones invocadas por la parte actora están llamadas a prosperar y, por consiguiente, sin más consideraciones así se dispondrá.

Por otra parte, de la prueba genética practicada a DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA se concluyó que no se excluye como el padre biológico del menor JUAN SEBASTIÁN. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. al turno que en la demanda también se da cuenta de las relaciones sexuales que mantuvo con la progenitora para la época de la concepción, una vez notificado de la demanda, guardó silencio, además del acuerdo conciliatorio que se presenta antes de iniciar este proceso precisamente conviniendo la necesidad de que el niño obtuviera su verdadera filiación, y por ultimo una vez enterado de los resultados de la prueba de ADN, no presentó objeción alguna.

Asi las cosas también hay lugar a acceder a las pretensiones respecto de la filiación que se pretende en relación con el señor DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA.

Por otra parte, en este caso específico y como quiera que se informa en los hechos de la demanda que en la actualidad el niño DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA, se encuentra bajo el cuidado y protección de sus padres biológicos, no hay lugar a pronunciarse sobre declaraciones consecuenciales como custodia y alimentos.

Por último, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro Sder administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA con NUIP 1.100.957489 nacido el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) en el municipio de San Gil, hijo de la señora FLORALBA ARDILA BLANCO, identificada con C.C. 1.098.407.846, NO es hijo del señor ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, identificado con C.C. 1.098.407.663 de Charala Sder.

SEGUNDO: Consecuencialmente declarar que entre el menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA y el señor ANGEL MARIA MENDEZ DIAZ, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación legítima.

TERCERO: DECLARAR que el menor JUAN SEBASTIAN MENDEZ ARDILA con NUIP 1.100.957489 nacido el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) en el municipio de San Gil, hijo de la señora FLORALBA ARDILA BLANCO, identificada con C.C. 1.098.407.846 SI es hijo del señor DEIBY ALEXANDER GONZÁLEZ SAAVEDRA, identificado con C.C. 1.095.811.543.

CUARTO: Oficiar al funcionario respectivo del estado civil, para que haga las correspondientes anotaciones o correcciones del caso en el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN, quien en adelante se llamara JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ARDILA.

QUINTO: Sin condena en costas por lo ya expuesto.

SEXTO: En firme la presente sentencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LISSETT MUJICA RINCÓN.

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO, SDER**

Para notificar a las partes la sentencia anterior, se publica en **ESTADO No. 09**, que se fija en lugar público de la página WEB de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-socorro/31>), del 20 de enero de 2020



Firmado Por:

**LISSETT MUJICA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21999dbb93895af6bebfce42ea7597b65e50eee5618a540f31b10cd10a5c669c

Documento generado en 19/01/2021 01:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**